

Art. 22. La Sección de Relaciones tiene como misión:

a) Los contactos entre el Servicio y los Centros o Instituciones similares de otros países, así como con los Organismos internacionales, cuyos objetivos puedan tener relación con las actividades del Servicio.

b) La información respecto a las actividades del Servicio y de conferencias, congresos y reuniones sobre problemas de productividad que se celebren en España o en el extranjero.

c) El estudio y preparación de viajes de intercambio técnico y, en general, cuantas cuestiones relacionadas con la productividad le sean encomendadas por la Jefatura del Servicio.

Art. 23. El Gabinete de Estudios tiene encomendado el realizar estudios e investigaciones en el campo de la productividad a nivel macroeconómico y empresarial para determinar los factores que más influyen en el incremento de los niveles de productividad industrial de la nación, estudiando los correspondientes índices.

Art. 24. La Secretaria General de Ponencias y Comisiones tendrá a su cargo la coordinación y funcionamiento de las ponencias o comisiones consultivas que se constituyan por orden de la Jefatura del Servicio, proponiendo el nombramiento de los Secretarios y Asesores Técnicos entre el personal del Organismo.

También custodiará el archivo de todas las actuaciones de estos órganos consultivos.

Art. 25. Las ponencias o comisiones consultivas que se constituyan por acuerdo del Jefe del Servicio podrán tener carácter nacional, regional o local, y de ellas formarán parte representantes de las Empresas y Sindicatos del sector correspondiente, así como de los organismos e instituciones relacionados con las materias objeto de la competencia del Servicio.

Art. 26. Las ponencias o comisiones podrán crearse con una duración limitada o para el estudio de un problema específico, disolviéndose al llegar a unas conclusiones determinadas o por resolución de la Jefatura del Servicio.

Art. 27. El asesoramiento jurídico del Servicio Nacional de Productividad Industrial correrá a cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria.

Art. 28. El personal del Servicio Nacional de Productividad Industrial se clasifica, según su permanencia al servicio del mismo, en personal fijo o de plantilla y personal colaborador.

El fijo, o de plantilla, es el que se precisa de modo permanente para el cumplimiento de las funciones normales encomendadas al Servicio, y cuyas remuneraciones se fijan individualmente en el presupuesto de gastos del Organismo.

Personal colaborador es el constituido por aquellas personas nacionales o extranjeras que se contratan para la realización de funciones especiales. Este personal se puede tomar para tiempo limitado o para trabajos específicos, bien individualmente o constituyendo grupos de trabajo.

Art. 29. El personal fijo, o de plantilla, se clasifica, atendiendo a la función que realiza, en los siguientes grupos:

- 1.º Personal directivo.
- 2.º Personal técnico.
- 3.º Personal administrativo
- 4.º Personal subalterno.

Grupo 1.º Personal directivo, con tres clases:

- a) Segundo Jefe del Servicio.
- b) Jefes de División.
- c) Jefes de Sección.

Grupo 2.º Personal técnico, con dos clases:

- a) Técnicos de primer grado.
- b) Técnicos de segundo grado.

Grupo 3.º Personal administrativo y especialista, con tres clases:

- a) Técnicos administrativos y especialistas.
- b) Auxiliares administrativos y auxiliares especialistas.
- c) Taquimecanógrafos y telefonista.

Grupo 4.º Personal subalterno, con tres clases:

- a) Conserje
- b) Ordenanzas.
- c) Personal de limpieza.

Art. 30. 1.º El personal directivo será designado por el Ministerio de Industria, a propuesta del Jefe del Servicio, entre funcionarios de plantilla del Organismo.

2.º Las vacantes del grupo segundo se cubrirán mediante concurso de méritos entre españoles con título de enseñanza superior o título adecuado a la función a desarrollar.

3.º Las vacantes del grupo tercero se cubrirán mediante concurso-oposición libre.

4.º El personal subalterno será nombrado mediante concurso entre quienes lo tengan solicitado del Organismo o de los servicios correspondientes del Ministerio de Industria.

Art. 31. El personal del Servicio tendrá, en igualdad de condiciones, derecho preferente para cubrir las vacantes que pudieran producirse dentro de la clase inmediata superior del grupo correspondiente al que pertenezca.

Art. 32. Para la celebración de concurso de méritos y de oposiciones libres, el Jefe del Servicio someterá a la aprobación del Ministerio de Industria las oportunas normas de convocatoria, con el detalle de cómo han de desarrollarse.

Art. 33. En lo que afecta a permisos, licencias, situaciones administrativas, ceses, premios y sanciones serán de aplicación para el personal del Servicio las normas de carácter general que rigen para los funcionarios de la Administración centralizada del Estado en cuanto sean compatibles con las especiales características del Organismo.

Art. 34. En tanto no se apruebe el Estatuto del personal de los Organismos Autónomos previsto en el artículo 82 y apartado segundo de la disposición transitoria quinta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, el personal del Servicio percibirá las retribuciones que previo acuerdo del Consejo de Ministros figuren en el presupuesto del Organismo.

Art. 35. Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio dispondrá de los siguientes recursos:

a) De las cantidades que anualmente se consignen para atenciones del Servicio en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Industria.

b) De las aportaciones voluntarias de la industria, constituidas tanto por las subvenciones o derramas que por la misma ofrezcan como por la participación en los gastos que originen la organización de seminarios y cursos para la formación y adiestramiento del personal de las empresas en las modernas técnicas de organización

c) El producto de la venta de sus publicaciones.

d) Cualquiera otra clase de recursos compatibles con sus fines.

Art. 36. En todo lo relacionado con la Hacienda del Organismo, Presupuestos, Contratación, Recaudación de ingresos y realización de gastos y pagos, Intervención, Contabilidad, Inspección, Recursos y Reclamaciones, se estará a lo dispuesto en los capítulos correspondientes del título I de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Art. 37. Anualmente la Jefatura del Servicio elevará, al Ministerio de Industria para su ulterior tramitación presupuestos estimados de sus recursos y de los gastos, que serán acompañados de una Memoria explicativa de su contenido. El proyecto de presupuesto se ajustará en su estructura a la de los Presupuestos Generales del Estado.

Dado el carácter de la función relativa a la organización de seminarios y cursos para la formación y adiestramiento del personal de las empresas en las modernas técnicas de organización, al crédito destinado a esta finalidad le será de aplicación lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de octubre de 1965 sobre modificación de las de 31 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 101) y 23 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 286), que establecen zonas especiales para la pesca de merluza con anzuelo en el Cantábrico.

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor el día primero del año próximo de las normas establecidas para el ejercicio de la pesca en aguas libres de la Zona III del Área que comprende el Convenio de Pesca del Atlántico Nordeste de 1959, hace necesario adap-

tar lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo de 1956 y 23 de septiembre de 1957 a las referidas normas, ya que de lo contrario sucedería que la prohibición de ejercer la pesca de arrastre a remolque en las zonas fijadas en las mismas sólo obligaría a nuestros pescadores en la parte comprendida por fuera de la línea límite de nuestras aguas jurisdiccionales, sin poder evitar con ello que las embarcaciones extranjeras lo hagan libremente, con lo que quedaría frustrado el fin perseguido con la promulgación de dichas disposiciones.

Por lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—La pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones en la Región Cantábrica queda prohibida permanentemente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), en fondos menores de 100 metros, excepto en las zonas del litoral de dicha Región comprendidas entre los meridianos de cabo Villano (Plencia) y Punta Santa Catalina (Lequeitio) por un lado, y entre los meridianos de Punta «Los Carreros» y de la Ría de Tina Mayor por otro; en las cuales dicha clase de pesca queda prohibida en distancias menores de seis millas de la costa más próxima.

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 31 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 101), 23 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 286) y 4 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 86).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 27 de octubre de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de cero pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de noviembre, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 27 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07

A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 1.227 pesetas (mil doscientas veintisiete pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 2.727 pesetas (dos mil setecientas veintisiete pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de noviembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 29 de octubre de 1965 sobre incorporación al régimen de derechos reguladores de las importaciones de semilla de algodón y cártamo y aceites de soja, algodón y cártamo, crudos y refinados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con los artículos segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963) que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (número 611/1963) por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado, las importaciones destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares, de los siguientes productos:

Semilla de algodón, partida arancelaria 12.01 B-1.
Semilla de cártamo, partida arancelaria 12.01 B-4.
Aceite de soja crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-3.
Aceite de soja refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-3.
Aceite de algodón crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-5.
Aceite de algodón refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-5.
Aceite de cártamo crudo, partida arancelaria Ex. 15.07 C-4.
Aceite de cártamo refinado, partida arancelaria Ex. 15.07 C-4.

Segundo. Dichas mercancías podrán ser inspeccionadas por el SOIVRE de acuerdo con las normas que se dicten para ello.

Tercero. La cuantía del derecho regulador y su vigencia serán determinadas oportunamente por este Ministerio, previo informe de la Comisión creada por Decreto 611/1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 29 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para las importaciones de semillas de algodón y cártamo y aceites de soja, algodón y cártamo, crudos y refinados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de algodón, partida arancelaria 12.01-B-1, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cártamo, partida arancelaria 12.01-B-4, des-